

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 7 días del mes de mayo de 2020, entre las siguientes partes, la FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA, en adelante FATSA, representada por el Sr Carlos West Ocampo en su carácter de Secretario General, Héctor Daer Secretario Adjunto, y Susana Stochero en carácter de miembro paritario, todos en representación de la Federación de Asociaciones de Trabajadores de la Sanidad Argentina (FATSA), por una parte, y por la otra el Sr. Guillermo Gómez Galizia con DNI 4.557.953 en su carácter de Presidente, Martin Iturraspe en su carácter de Vicepresidente LE 4.518.555, José Héctor Laurenzio en su carácter de Secretario con DNI 7.618.974, y Hernán Alberto Grecco DNI 18.593.903, todos ellos con el patrocinio del Dr. Juan José Etala, constituyendo el domicilio en Perú 590 Piso 4 de la C.A.B.A. en representación de la Cámara de Instituciones de Diagnóstico Médico –CADIME-; Leopoldo Marcelo Kaufman en su carácter de presidente DNI 11.807.544, María Eva Ávila Montequin en su carácter de vicepresidente DNI 29.077.324 y José Antonio Zabala en su carácter de letrado patrocinante en representación de la Cámara de Entidades de Diagnóstico y Tratamiento Ambulatorio –CEDIM- con domicilio en la calle Montevideo 451 Piso 11 se reúnen y manifiestan:

Considerando:

- ✓ que el pasado 27 de abril Las Partes suscribieron un acuerdo marco para que las empresas que decidieran aplicar el art. 223 bis de la LCT a los trabajadores allí establecidos, lo materializaran en los términos indicados en el acuerdo en cuestión.
- ✓ dicho acuerdo marco estableció que las suspensiones que decidieran las empresas en el marco legal allí establecido no podían comprender al universo de trabajadores excluidos del deber de asistencia al lugar de trabajo por la dispensa contenida en el artículo 1 de la Resolución 207/20 ni aquellos que prestaren servicios bajo la modalidad de teletrabajo. Es decir que ese marco jurídico sólo podía ser aplicado por las empresas respecto de trabajadores que no están realizando ninguna tarea bajo ninguna modalidad, por estar sus establecimientos total o parcialmente impedidos de prestar servicios.
- ✓ que ello es así por cuanto es deber de las partes cumplimentar con lo establecido en la Resolución del MTEySS n° 397/2020 y porque con la homologación del acuerdo marco, las empresas podrán implementar el mecanismo de suspensiones si así lo decidieran quedando alcanzados por dicho acto administrativo dictado por la autoridad de aplicación, convalidando la legalidad formal y sustancial de los términos acordados.
- ✓ Por estas razones, Las Partes acordaron que el acuerdo marco sería aplicable en aquellas empresas que, comprendidas en el ámbito de representación de los firmantes, adhieran en forma expresa a los términos del mismo y cursaran la

comunicación correspondiente a estos efectos al MTEySS, conjuntamente con el listado de personal comprendido con su respectivo CUIL, identificando el expediente donde se tramitó la homologación correspondiente.

- ✓ sin perjuicio de todo ello, que es ratificado en el presente, Las Partes advirtieron dificultades prácticas a la hora de liquidar los haberes por lo que se acuerda agregar estas recomendaciones al acuerdo marco en cuestión, a saber:

**PRIMERO:** Las empresas sólo podrán aplicar el régimen de suspensiones del art. 223 bis de la LCT al universo de trabajadores comprendidos en el acuerdo marco por aquellos días en los cuales los trabajadores no hayan prestado servicios. Los restantes días, ya sean trabajados en forma presencial o por teletrabajo, deberán liquidarse como trabajados conforme el salario aplicable.

**SEGUNDO:** Aquellas empresas que, conforme a su facultad de organización, hubieran dispuesto un régimen de acumulación de horas para organizar la prestación de servicios en menor cantidad de días, deberán imputar la cantidad de horas que excedan a la jornada habitual de cada trabajador, a las jornadas diarias en que el trabajador haya sido relevado de prestar servicios. De este modo, dichas jornadas diarias no serán consideradas como encuadradas en el régimen de suspensiones del art 223 bis de la LCT acordado sino abonadas como jornada diaria trabajada.

**TERCERO:** Las empresas deberán comunicar a sus trabajadores la cantidad de días que corresponden al régimen de suspensiones del art. 223 bis LCT y a días normales de labor por comunicación efectuada por cualquier medio físico y electrónico.

Con relación a la liquidación de haberes del mes de abril deberá cursarse la notificación antes del 15 de mayo de 2020 por cualquier medio físico o electrónico y los trabajadores podrán solicitar su revisión por el término de dos días. Si hubiera rectificaciones a la liquidación, la misma deberá practicarse antes del día 20 de mayo de 2020.

Respecto de la liquidación del mes de mayo, la comunicación deberá enviarse conjuntamente con sus recibos de haberes.

**CUARTO:** Las partes acuerdan en adjuntar la presente adenda al expediente por el que se tramita la homologación administrativa del acuerdo marco y, de acuerdo al artículo 4 de la

Resolución 397/2020 del MTEySS, declaran con carácter de declaración jurada que las firmas insertas en el presente son auténticas.



Susana Stochero



Héctor Daer



Carlos West Ocampo



Juan José Etala (h)



Hernán Alberto Grecco



Guillermo Gómez Galizia  
CA.DI.ME

Guillermo Gómez Galizia  
Presidente de CA.DI.ME.



Martín Iturraspe  
Vicepresidente de CA.DI.ME.



José Laurensio  
Secretario de CA.DI.ME.

A handwritten signature consisting of a large, stylized letter 'Z' with a small flourish at the end.

José Antonio Zabala

A handwritten signature in cursive script, appearing to read 'María Eva Ávila Montequin'.

María Eva Ávila Montequin

A handwritten signature in cursive script, appearing to read 'Leopoldo Marcelo Kaufman'.

Leopoldo Marcelo Kaufman